
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL

DOMICILIARIA

DE CADIZ.

CADIZ.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MÉDICA,
DE D. FEDERICO JOLY,
CALLE DE LA BOMBA, NÚMERO 1.
1873.

REGLAMENTO

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL DOMICILIARIA DE CADIZ.

ARTICULO 1.º

La Beneficencia Municipal Domiciliaria tiene por objeto llevar los auxilios materiales y de la ciencia al enfermo pobre y desvalido.

Si en circunstancias especiales impidiesen la asistencia á domicilio, pasará el enfermo á un Hospital de Caridad para su curacion, á propuesta del Médico y acuerdo de los Tenientes de Alcaldes de Distrito.

ARTICULO 2.º

Para conseguir el objeto de lo que previene el artículo anterior, queda sujeta la Beneficencia á la administracion de los Alcaldes de Barrios.

ARTICULO 3.º

Estos auxiliarán en cuanto les sea posible para poder socorrer las enfermedades accidentales, conducir á los Establecimientos Locales ó Provinciales á los pobres de sus respectivas Demarcaciones, y administrar los socorros que los Facultativos, en union con él determinen, con arreglo á los fondos del Municipio segun los destinados por el mismo para este objeto. Además formarán para la mas acertada disposicion de socorros médicos en cuanto esté á su alcance, una estadística de las familias pobres, avecindadas en su Barrio.

ARTICULO 4.º

Estenderán los avisos para que los Facultativos presten el servicio necesario, con el sello de la Alcaldía respectiva, tomando estos de un libro talonario, que al efecto les serán entregados.

ARTICULO 5.º

Todos los meses producirán al Ayuntamiento una cuenta comprobada, de los gastos é ingresos que origine la Beneficencia en sus Barrios respectivos, con el Visto Bueno del Alcalde de Distrito á que el Barrio corresponda.

ARTICULO 6.º

Las familias ó personas encargadas de la asistencia de los enfermos, podrán á todas horas avisar al médico respectivo para que

pase á visitarlo inmediatamente, sin perjuicio de que en seguida den parte á la Alcadía del Barrio, para que se llenen los requisitos prevenidos en el artículo 4.°, sin los cuales no podrá el Facultativo continuar prestando sus asistencia al enfermo.

ARTICULO 7.°

De los Distritos Municipales Médicos.

Quedan suprimidas todas las cantidades que por concepto de Beneficencia Municipal Domiciliaria, se entregaban á las diversas Parroquias, ó á cualquiera otra Corporacion por el mismo objeto.

ARTICULO 8.°

Desde el dia que se ponga en práctica lo que se previene en el artículo anterior, se incautará la Municipalidad de los fondos y efectos que pertenecientes al Municipio, existan en alguna persona ó Corporacion con destino á Beneficencia.

ARTICULO 9.°

Los Distritos Municipales Médicos son los siguientes:

1.er Distrito.—Barrio de la Merced, con la asistencia de la Cárcel.
2.° Distrito.—Barrios del Pópulo, Correo y Escuelas, con el deber de asistir al Mercado de la Plaza de la República.
3.er Distrito.—Barrios de la Palma y Libertad.
4.° Distrito.—Barrios del Hospicio y Hércules.
5.° Distrito.—Barrios de las Córtes, Constitucion, San Francisco y San Cárlos, con asistencia al Mercado de La Libertad y Asilo de Guillen Martinez.
6.° Distrito.—Barrio Extramuros.

ARTICULO 10.

Con el carácter de Médicos Titulares de Beneficencia habrá uno para cada Distrito, y cuando por circunstancias escepcionales en uno ó mas Distritos no pudiese bastar la asistencia del Médico á quien le corresponda, se le agregará un suplente de la misma clase, á el cual se le abonará por el Municipio el tiempo que sirva y se crea necesario con igual sueldo al que disfruta el Médico Municipal, teniendo opcion por este servicio, siempre que lo siga verificando cuando se le pida, á que se le conceda plaza efectiva en la primer vacante que ocurra. El sueldo de los Profesores será el de 600 Escudos anuales, cobrados por mensualidades vencidas.

ARTICULO 11.

Para el servicio de Cirujanos-Sangradores, bastará solo un vale de sangría del Médico, con el cual recurrirá el enfermo al Sangrador que crea conveniente, abonándosele por el Municipio men-

sualmente á razon de una peseta por cada una, segun lo establecido en la localidad.

ARTICULO 12.

Obligaciones de los Facultativos.

El Medico Titular asistirá á todos los enfermos pobres que sean vecinos de la localidad, en todas sus enfermedades agudas ó las crónicas en su agudeza, sea cual fuere su edad, sexo ó estado, como igualmente en los partos, cuando reclamen auxilios manuales ó quirúrgicos y todas las operaciones que sean posibles á Domicilio; asimismo están igualmente obligados á asistirlos con la mayor brevedad y esmero, tan luego como reciban aviso de la necesidad en su casa morada, ó en el punto que designen.

ARTICULO 13.

Se sustituirán mútuamente en ausencias ó enfermedades, ó podrán poner suplentes á su cargo, dando cuenta á la Alcaldía Popular si la ausencia ó enfermedad excediese del tercer dia, en cuyo caso necesitará una licencia especial del Alcalde.

ARTICULO 14.

Será obligacion de los Profesores citarse consultas para los casos árduos de la ciencia cuando lo crean necesario, ó tengan que practicar alguna operacion quirúrgica ó parto laborioso.

ARTICULO 15.

Tienen asimismo la obligacion de dar cuenta á la Alcaldía de cualquier caso sospechoso de enfermedad epidémica contagiosa, é informar cuando sea consultado para impedir su desarrollo. Están además obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa, tanto en la calidad como en la cantidad de los medicamentos, dando cuenta en la Alcaldía respectiva de las faltas que notare, eliminándose, probada que sea la falta, al Farmacéutico para el despacho de las medicinas al Municipio, sin perjuicio de lo que haya lugar segun la gravedad del caso.

ARTICULO 16.

Todos los Médicos de Distrito recibirán un libro talonario para las recetas, conforme al adjunto modelo, el cual entregarán los mismos mensualmente al Ayuntamiento para su debida comprobacion.

Este libro deberá constar de cien hojas útiles y numeradas, recogiéndolo los profesores en las Alcaldías de Barrio cuando los necesiten.

Las recetas deberán ir escritas con tinta, en Castellano, con letra clara y sin abreviaturas en los nombres, apellidos y domicilio.

ARTICULO 17.

Tienen la obligacion diaria los profesores, y en la hora mas conveniente, de prestar servicio de visita de Cárcel, reconocimientos en los mercados públicos, y el de los pobres que soliciten por este Ayuntamiento albergarse en el Hospicio y visitar el Asilo de la Infancia de Guillen Martinez, todo segun se previene en el artículo 9.°

ARTICULO 18.

Deberán reunirse en junta general, ó dar informes al Ayuntamiento cuando sean consultados por este, para algun servicio propio de su ministerio en materia de Higiene, tanto pública, como privada, ó en los casos desgraciados de alguna epidemia. Es además de su obligacion, propagar y administrar la vacuna, por cuantos medios estén á su alcanse.

ARTICULO 19.

Ordenarán á los Alcaldes de Barrio los vales que sean necesarios para sangrías, sanguijuelas, leche de burra y baños templados, con espresion del nombre, calle y número del enfermo que lo necesite, debiendo ir fechados al dia, y con el Visto Bueno del Alcalde del Distrito, para los dos últimos casos.

ARTICULO 20.

De los Farmacéuticos.

Quedan autorizadas todas las oficinas de Farmacia para el despacho de las medicinas de la Beneficencia Municipal, pudiendo los enfermos hacer que dirijan las recetas á las que les inspire mas confianza, dentro ó fuera de su distrito Médico.

ARTICULO 21.

Se establecerá una tarifa especial para los medicamentos, sujetándose los Ciudadanos farmacéuticos al precio que en ella se designe, despues de haber prestado su consentimiento bajo su firma; presentando mensualmente sus cuentas con entera sugecion á la referida tarifa de precios y con una rebaja sobre el importe total para su cobro, de un veinte y cinco por ciento.

ARTICULO 22.

Si al presentar las cuentas indicadas no estuviesen conformes con los precios que en aquella se determinan, le serán devueltas para que verifiquen otra nueva tasacion, y de no hacerlo, se formará una comision compuesta de dos farmacéuticos y un médico de Distrito, no abonándose en tal caso por el municipio, sino lo que resulte á juicio de dicha junta pericial.

ARTICULO 23.

Procurarán en lo posible no retardar el despacho de las Medinas mas que el tiempo preciso, numerando las recetas á su entrada á fin de que sean entregadas por turno directo, escepto las que lleven la cualidad de urgente, que serán preferidas para su pronta confeccion. Las recetas despues de despachadas se le pondrá el sello de la Farmacia que lo verifique.

ARTICULO 24.

Cuando por una inspeccion facultativa resultare adulterada alguna receta, por calidad ó cantidad de los medicamentos que la compongan, será multado el Farmacéutico, ú oficina que lo ejecute, con doscientas pesetas destinadas á la Beneficencia, sin perjuicio de lo que hubiere lugar segun la gravedad del caso.

ARTICULO 25.

Disposiciones generales.

Desde el dia en que se ponga en práctica este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este objeto, dejando, en cuanto á la decision de casos no previstos en el mismo, á la determinacion del Alcalde popular, oido el parecer de la Comision respectiva, si el caso diere tiempo para ello, á fin de que establezca jurisprudencia en lo sucesivo.

ARTICULO 26.

Los Alcaldes de barrio, Facultativos y demás individuos y empleados concernientes al ramo de Beneficencia Municipal, quedan sujetos á la fiel ejecucion y observancia de este Reglamento, procurando llenar su cometido con la mayor puntualidad y acierto posible, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ARTICULO 27.

Se entregará á cada Alcalde de Distrito, Alcalde de Barrio, Profesores y demás individuos de la Junta de Beneficencia, un ejemplar de este Reglamento para poder llevar á efecto este servicio, segun lo disponen los artículos anteriores para los mismos.

Los Farmacéuticos tomarán copia de la tarifa de precios para poder formular sus cuentas, y se les entregará, si gustan, un ejemplar de este Reglamento.

ARTICULO 28.

De la Junta Directiva de Beneficencia Municipal domiciliaria de Barrios.

Es presidente de ella el Alcalde de Distrito en sus Barrios respectivos.

Vice-Presidente Administrador.—El Alcalde del Barrio.

Interventor.—El Médico del Distrito médico á que el Barrio corresponda.

Habrá además cuatro vocales, que serán vecinos del mismo Barrio, elejidos por votacion general entre los vecinos de él, para lo cual serán convocados por su Alcaldía, y se renovaran cada año en la misma fecha y forma en que fueron elejidos.

ARTICULO 29.

Atribuciones de ella.

Son las del *Alcalde de Distrito*: Presidir todos los actos en que dicha Junta tenga que funcionar, y sancionar con su Visto Bueno todas las determinaciones de ella.

Las del *Vice-Presidente Alcalde del Barrio*: Administrar los fondos que mensualmente reciba del Ayuntamiento, para socorros ó alimentos de los enfermos, de acuerdo con el Médico, suministrando estos, cuando les sea suficientemente probada la necesidad de ellos, bien sea en metálico ó en especie, segun acuerde la Junta Directiva.

Llevará cuenta diaria en libro al efecto, en que se anoten las órdenes dadas al Médico para visitas de enfermos; como así otro que relacione los socorros metálicos ó en especie que se suministren, con espresion detallada del dia, nombre del individuo, cantidad, calle y número de casa del que lo reciba.

ARTICULO 30.

Del Interventor médico: Intervendrá en la equidad de todos los actos administrativos, auxiliando con sus consejos, para mejor desempeño de la Beneficencia, y el del exacto cumplimiento de este Reglamento.

De los Vocales: Turnarán mensualmente, bien en union del Alcalde del Barrio ó por su disposicion, en inspeccionar si los enfermos que solicitan los auxilios de Beneficencia, reunen las condiciones de vecindad, pobreza y enfermedad, que la justicia é índole de este servicio requiere, dando conocimiento de ello al Alcalde de Barrio, para que proceda con acierto.

ARTICULO 31.

Todos los meses se reunirá la Junta Directiva en el dia que acuerde su Presidente, para inspeccionar las cuentas generales del mes y aprobarlas, si las cree justas, para su presentacion al Municipio, sin perjuicio de que en casos extraordinarios se reunan cuando se crea necesario, prévia convocatoria al efecto.

Cádiz 28 de Abril de 1873.—MIGUEL MENDOZA.—JOSÉ SALE.—MANUEL GUERRA.—JUAN MORILLA.

NOTA.—Este reglamento quedó aprobado en las sesiones del 28 de Abril, 1 y 5 de Mayo.

El Alcalde 1.º	*El Secretario.*
Fermin Salvochea.	**Manuel R. Barleta.**